



EXPEDIENTE: 074-04-2023-DEN

RESOLUCIÓN N° 850-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 14:30 horas del 13 de octubre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2].

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 25 de abril de 2023, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia en contra de [NOMBRE 2], en donde ha indicado que: *“Sin precisar fecha pero previo al día 15 de julio de 2022 ante la negativa de mi superior inmediato de modificarme los horarios por cuestiones de salud, le aporté a la directora del centro educativo (...) un dictamen médico (...) y le copié el mismo a la Asesora Supervisora [NOMBRE 2], dicho dictamen fue sólo para efectos de justificar mi solicitud (...) El día 15 de julio de 2022 la señora Asesora Supervisora mediante oficio DRESJO-SEC05-080-2022 toma en primera persona, la queja de una madre (...) y en dicho escrito menciona que de forma oficiosa (...) aporta el dictamen médico de psiquiatría [NÚMERO] (...) Así mismo se dio la apertura del expediente disciplinario en mi contra bajo la sumaria 512-22 en el Departamento de Asuntos Disciplinarios del Ministerio de Educación Pública, en donde en el folio 24 constan los detalles concernientes a mi salud, sin que yo le hubiera aportado directamente dicha documentación con ese fin o tuviera relación alguna con los hechos, ni mucho menos di algún consentimiento expreso para que se publicara mis datos sensibles a terceros (...) yo no he dado en ningún momento consentimiento para que mi información médica personal y/o sensible fuera aportado en alguna queja futura o en cualquier gestión administrativa similar (...) Quiero dejar claro a esta agencia que el dictamen aportado por la señora Supervisora [NOMBRE 2], no tiene ni tuvo relación con la queja que se interponía en el Departamento de Asuntos Disciplinarios por parte de la madre de familia de la persona menor de edad (...) por lo que divulgarle mis datos médicos personales sensibles posiblemente sería publicados a toda la comunidad educativa, compañeros de trabajo, superiores, madres y padres de familia y comunidad.”*, y cuya pretensión es *“Solicito como petitoria que se suprima de cualquier base de datos y/o mi expediente personal de la Escuela (...), causa disciplinaria 512-22 del Departamento de Asuntos Disciplinarios del Ministerio de Educación Pública, el dictamen médico emitido por el médico [NÚMERO] código [NÚMERO] (...)”*. (Visible a folios 01 al 91 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N°437-2023 de las 12:30 horas del 19 de mayo de 2023, se previno a la denunciante aclarar cuáles son los hechos que fundamentan su denuncia, haciendo referencia específicamente cuales son los que considera han violentado sus derechos. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 02 de junio de 2023. (Visible a folios 92 y 93 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 09 de junio de 2023, la señora [NOMBRE 1] remite un documento con el que cumple con lo ordenado mediante resolución N°437-2023 supra indicada. (Visible a folio 94 al 97 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante resolución N°570-2023 de las 08:55 horas del 12 de julio de 2023, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a la señora [NOMBRE 2], dicha resolución



se notificó a la denunciada en fecha 26 de julio de 2023. (Visible a folio 99 y 101 del Expediente Administrativo).

5- Que transcurrido el plazo otorgado en la resolución N°570-2023 supra indicada, el denunciado no presentó el informe requerido.

6- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que la entidad denunciada no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la ley n° 8968, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, **no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo.**

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, se tienen como hechos probados:

1. Que la señora [NOMBRE 1] entregó de forma voluntaria el dictamen médico a la señora [NOMBRE 2]. (Visible a folio 01 y 96 del Expediente Administrativo).

2. Que mediante oficio N° **DRESJO-SEC05-080-2022** se trasladó el dictamen médico [NÚMERO] de fecha 30 de marzo del 2022 al Departamento Disciplinario del Ministerio de Educación Pública, en razón de una denuncia en contra de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1. Que los datos sensibles de la señora [NOMBRE 1] hayan sido compartidos con terceras personas ajenas al procedimiento administrativo sancionatorio.

III. SOBRE EL FONDO DE LA DENUNCIA: Expone la señora [NOMBRE 1] en su denuncia que: *“Sin precisar fecha pero previo al día 15 de julio de 2022 ante la negativa de mi superior inmediato de modificarme los horarios por cuestiones de salud, le aporté a la directora del centro educativo (...) un dictamen médico (...) y le copié el mismo a la Asesora Supervisora [NOMBRE 2], dicho dictamen fue sólo para efectos de justificar mi solicitud (...) El día 15 de julio de 2022 la señora Asesora Supervisora mediante oficio DRESJO-SEC05-080-2022 toma en primera persona,*



la queja de una madre (...) y en dicho escrito menciona que de forma oficiosa (...) aporta el dictamen médico de psiquiatría [NÚMERO] (...) Así mismo se dio la apertura del expediente disciplinario en mi contra bajo la sumaria 512-22 en el Departamento de Asuntos Disciplinarios del Ministerio de Educación Pública, en donde en el folio 24 constan los detalles concernientes a mi salud, sin que yo le hubiera aportado directamente dicha documentación con ese fin o tuviera relación alguna con los hechos, ni mucho menos di algún consentimiento expreso para que se publicara mis datos sensibles a terceros (...) yo no he dado en ningún momento consentimiento para que mi información médica personal y/o sensible fuera aportado en alguna queja futura o en cualquier gestión administrativa similar (...) Quiero dejar claro a esta agencia que el dictamen aportado por la señora Supervisora [NOMBRE 2], no tiene ni tuvo relación con la queja que se interponía en el Departamento de Asuntos Disciplinarios por parte de la madre de familia de la persona menor de edad (...) por lo que divulgarle mis datos médicos personales sensibles posiblemente sería publicados a toda la comunidad educativa, compañeros de trabajo, superiores, madres y padres de familia y comunidad.”.

El artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública señala: “Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. 2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.”, además, ha señalado la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-219-2018 del 07 de setiembre de 2018 que un procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad conservar el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, se observa de lo denunciado que la señora [NOMBRE 1] ha sido objeto de un procedimiento administrativo disciplinario, en razón de una queja interpuesta por una madre de familia, esta Agencia no realizará presunciones de las razones de la señora [NOMBRE 2] para aportar el dictamen médico de la denunciante al procedimiento administrativo, sin embargo, es claro que se ha utilizado como prueba dentro del mencionado procedimiento.

En primer lugar, tenemos que el derecho a la Autodeterminación Informativa es, según lo estipulado por el artículo 4 de la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales: “ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca **el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales** reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (Resaltado no es del original), sin embargo, también existen excepciones al mencionado derecho, contempladas en el artículo 8 de la misma Ley, que señala: “ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de**



investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. **f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.**” (Resaltado no es del original). Además, la Ley General de la Administración Pública indica en el artículo 218 expone en relación a las audiencias que se realicen dentro de los procedimientos administrativos: “*Artículo 218.-Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con la Administración, en que se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad con la ley.*”.

A raíz de esto, es claro que se debe de realizar una investigación oportuna para verificar que los hechos denunciados sean veraces, y, por lo tanto, se aporta prueba dentro del mencionado procedimiento, donde constan datos personales de las partes implicadas, encontrándonos ante una excepción a la Autodeterminación Informativa de la aquí denunciante, ya que, lo que se ha realizado es una investigación y un proceso disciplinario, necesario para proteger derechos de menores de edad, por una posible infracción a normas que rigen la relación de la denunciante con su patrono y obvio, de la obligación de sus superiores de velar por el respeto, la seguridad y el resguardo de los menores de edad, además, esta investigación es parte de la actividad ordinaria y legalmente establecida de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones.

En la misma línea, se denota que nos encontramos también ante una excepción al consentimiento informado, excepciones contenidas en el artículo 5, parte segunda, inciso c) de la Ley de marras que indica: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado (...)** 2.- **Otorgamiento del consentimiento.** *Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: (...)* **c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.** (...)” (Resaltado no es del original). Esto en razón de que la legislación establece que debe de aportarse prueba suficiente para demostrar los hechos que consten en una denuncia interpuesta en contra de la señora [NOMBRE 1].

Si bien es cierto, la información contenida dentro del dictamen médico se trata de datos sensibles, definidos según el artículo 3 inciso e) de la Ley de marras, donde indica: “*e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*”, además el artículo 9 parte primera indica sobre esta categoría de datos personales: “**1.- Datos sensibles.** *Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. (...)*”, es claro que el mencionado dictamen fue entregado de forma voluntaria a la señora [NOMBRE 2] por la denunciada, agregando a lo anterior, no tiene por demostrado esta Agencia que terceras personas ajenas al procedimiento administrativo disciplinario hayan tenido acceso al expediente disciplinario.



Se le indica a la denunciada que quienes tienen dentro de sus funciones utilizar, manejar o tratar datos personales es de vital importancia que se conozca lo estipulado por la Ley No.8968 y su Reglamento, los cuales establecen un compromiso con la persona responsable de la base de datos, por lo que es recomendable que el Ministerio de Educación Pública se capacite sobre la Ley de marras, ya que es de aplicación a todas las bases de datos que hacen uso tratamiento o manejo de datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968. Además, es importante indicar que toda base de datos debe contar con los protocolos de actuación y sus respectivas medidas de seguridad, los cuales estarán conformados por todas aquellas directrices, manuales, políticas y demás, que se elaboren con el objeto de regular el debido tratamiento de los datos personales, los cuales se encuentran regulados en los artículos del 10 seguridad de los datos, 11 deber de confidencialidad y 12 protocolos mínimos de actuación de la Ley de rito, así como, lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, sobre el procedimiento para el tratamiento, el cual indica que: *“El responsable de la base de datos establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información”* por lo que, es evidente que las medidas de seguridad y los protocolos de actuación deben de ser establecidos por el responsable y encargado de la base de datos, para un debido tratamiento de los datos personales, como se puede concluir del artículo 31 del Reglamento, que señala: *“Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en tratamiento de las bases de datos personales: a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable; c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos de actuación mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables; d) Guardar confidencialidad respecto de los datos tratados; e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucción expresas por parte del responsable y f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.”*

Finalmente, se tiene claro que, de conformidad con las excepciones indicadas en la Ley N° 8968 antes citadas, y la finalidad para la cual fueron usados los datos personales de la señora [NOMBRE 1] no se dio un tratamiento indebido a sus datos personales, ya que los mismos fueron objeto de prueba, en una denuncia interpuesta ante el Ministerio de Educación Pública donde labora la denunciante. Lo anterior no implica, que en el tratamiento de datos personales que realiza el mencionado Ministerio no se deban respetar todos los derechos deberes y principios recogidos en la ley No. 8968 y su Reglamento, pues como se indicó en el desarrollo del análisis del caso, las garantías y derechos sobre protección de datos personales, solo pueden ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa. Siendo entonces que, de las pruebas aportadas por las partes, no se logra determinar infracciones a la Ley No. 8968 por parte de la señora [NOMBRE 2], lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**



POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 8, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2].
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora